

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, **12 MAR 1998** Número 075 187° y 139°

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 7, 9 y 10 de la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos, y por disposición del Ciudadano Presidente de la República, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Normas y requisitos para la obtención del permiso de Distribución y Expendio de Productos Refinados Derivados de Hidrocarburos en el Mercado Interno y condiciones para el ejercicio de dichas actividades.

ARTICULO 1: A los efectos de lo dispuesto en esta Resolución, se entiende por:

1. **Actividad de Distribución:** Es la comercialización de los productos refinados a partir de las plantas de distribución, entregándolos en dichas plantas o llevándolos a los expendios de combustibles o hasta el consumidor final.

2. **Actividad de Expendio:** Es la venta al consumidor final de los productos refinados en expendios de combustibles.

3. **Distribuidor:** La persona natural o jurídica autorizada para ejercer la actividad de distribución conforme a la normativa legal vigente.

4. **Expendedor:** La persona natural o jurídica autorizada para ejercer la actividad de expendio conforme a la normativa legal vigente.

5. **Empresa Operadora:** Filial de Petróleos de Venezuela, S.A. constituida para ejercer la industria y/o el comercio de los hidrocarburos, con la cual las personas naturales o jurídicas celebran el convenio a que se refiere el Artículo 3 de la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos.

6. **Expendio de Combustibles:** Los establecimientos en los cuales se venden al consumidor final los combustibles destinados a los vehículos terrestres, aéreos, fluviales o marítimos.

7. **Plantas de Distribución:** Los establecimientos en los cuales se almacenan y entregan al mayor los productos refinados para su comercialización.

8. **Productos Refinados:** Los productos provenientes de la refinación del petróleo y de las plantas de procesamiento de gas natural.

ARTICULO 2: Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer las actividades de Distribución y Expendio deberán obtener de este Ministerio el respectivo permiso. A tales efectos, deberán dirigir una solicitud acompañada de los recaudos siguientes:

1. Publicación o copia certificada del acta constitutiva y estatutos vigentes, si la solicitante fuere persona jurídica o de la inscripción de la firma personal en el Registro de Comercio, si fuere persona natural, así como de cualquier documento sujeto a registro que los modifique.

2. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF), expedido a nombre de la persona solicitante.

3. Copia del contrato de suministro celebrado con una empresa operadora o con un distribuidor. Dicho contrato sólo producirá efectos una vez que este Ministerio haya concedido el permiso correspondiente.

4. Demostrar a este Ministerio que posee los recursos necesarios para hacer posible el transporte de los productos refinados derivados de hidrocarburos, desde las Plantas de Distribución hasta los Expendios de Combustibles.

Parágrafo Primero: Los titulares de los Permisos para ejercer las actividades de Distribución y Expendio deberán notificar a este Ministerio cualquier cambio que ocurra en la información suministrada y establecida como requisito en el presente artículo. A tales efectos, deberán presentar el documento contentivo de la respectiva modificación en un plazo no mayor de 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que se produzca la misma.

Parágrafo Segundo: Los Permisos de Distribución y de Expendio referidos en el presente artículo, incluyen el permiso para el almacenamiento de los productos.

ARTICULO 3: Los titulares de los Permisos para Concesionario Expendedor y Distribuidor, otorgados para la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, podrán continuar ejerciendo las respectivas actividades en conformidad con dichos permisos. No obstante deberán presentar los recaudos exigidos en el Artículo 2° de esta Resolución, que no hubiesen presentado anteriormente con motivo de la solicitud de permiso correspondiente, en un lapso no mayor de Noventa (90) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

ARTICULO 4: Ninguna Empresa Operadora podrá suministrar productos para su distribución o expendio a personas que no hayan obtenido el correspondiente permiso de este Ministerio.

ARTICULO 5: Para el ejercicio de la actividad de expendio, se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

1. Los productos refinados podrán ser vendidos únicamente al por menor.
2. Los establecimientos y equipos destinados al ejercicio de dicha actividad deberán cumplir con las normas nacionales vigentes sobre seguridad industrial.
3. El expendio de combustibles deberá cumplir con las normas de este Ministerio relativas a la construcción de dichos establecimientos y estar debidamente autorizado para funcionar conforme a lo previsto en dichas normas.
4. Tomar las medidas que fueren necesarias a fin de evitar la adulteración y contaminación de los productos.
5. Tomar las medidas y previsiones necesarias a fin de evitar que se produzcan incendios u otros siniestros en el expendio de combustibles así como la contaminación del medio ambiente, en especial, en lo atinente a fugas y filtraciones de combustibles en los sistemas de almacenaje y despacho, y a la disposición o desecho de los aceites usados y sus envases.
6. El horario mínimo para ejercer la actividad en expendios de combustibles destinados a abastecer a vehículos automotores terrestres, será de quince (15) horas diarias, de Lunes a Domingo, comprendidas entre las 6:00 am. y las 9:00 pm. En centros urbanos, los expendios de combustibles podrán cerrar alternadamente los días domingo, según los turnos que fije este Ministerio.

Se exceptúan de esta disposición los expendios de Servicio de Abastecimiento Fronterizo Especial de Combustibles (Expendios SAFEC) y los mini-expendios.

7. Cualesquiera otras aplicables establecidas en la normativa legal vigente.

ARTICULO 6: Para el ejercicio de la actividad de distribución, se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

1. Las Plantas de Distribución y los camiones tanques utilizados para el traslado de los productos deberán tener el respectivo permiso de este Ministerio y cumplir con las demás normas y especificaciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.
2. Acatar las normas operativas y de seguridad que se requieran para el manejo de los productos almacenados.
3. Tomar las medidas que fueren necesarias a fin de evitar la adulteración y contaminación de los productos.
4. Cualesquiera otras aplicables establecidas en la normativa legal vigente.

ARTICULO 7: Los Distribuidores y Expendedores podrán utilizar denominaciones comerciales, marcas y signos de identificación distintos al de las Empresas Operadoras con quienes hubieren celebrado el convenio a que se refiere el Artículo 3 de la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos, en la identificación de los expendios de combustibles y demás establecimientos y equipos destinados al ejercicio de las actividades de distribución y expendio, así como en los productos comercializados. En todo caso, en lo que se refiere a los Expendedores, las denominaciones comerciales, marcas y signos de identificación utilizados, distintos al de las Empresas Operadoras, deberán ser los correspondientes al Distribuidor con quien hubieren suscrito el contrato de suministro mencionado en el Artículo 2. Aparte 3, de la presente Resolución.

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXV — MES VI Número 36.413
Caracas, viernes 13 de marzo de 1998

San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 5 de marzo de 1996
Publicada en la Gaceta Oficial N° 35.916.

Esta Gaceta contiene 24 páginas Precio Bs. 220

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

ARTICULO 8: Este Ministerio podrá anular o suspender los Permisos para el ejercicio de las actividades de Distribución y Expendio, u ordenar la suspensión del suministro de los productos en los siguientes casos:

1. Cuando el Distribuidor o el Expendedor interrumpieren la actividad de Distribución o Expendio, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados por este Ministerio.
2. Cuando por hechos propios, o por imprudencia, negligencia o impericia del Expendedor, del Distribuidor o del personal de éstos, los productos refinados se vendan contaminados o adulterados o de alguna manera se hayan modificado sus especificaciones de calidad y cantidad originales.
3. Cuando por hechos propios, o por imprudencia, negligencia o impericia de Expendedor, del Distribuidor o del personal de éstos, se infrinjan cualesquiera de las normas contenidas en las resoluciones de este Ministerio.
4. Cuando se traspasen o cedan los permisos sin autorización escrita de este Ministerio.
5. Cuando las instalaciones destinadas a las Actividades de Distribución y Expendio o en el ejercicio de las mismas, no se cumpla con las normas técnicas o de seguridad requeridas para el manejo y almacenamiento de los productos o con las normas relativas a la protección del medio ambiente.
6. Cuando los titulares de los Permisos no dieren cumplimiento a lo requerido en el parágrafo primero del artículo 2 de la presente resolución o a lo establecido en el parágrafo único del artículo 11 de la misma.

ARTICULO 9: La anulación de los Permisos de Distribución y Expendio ocasionará simultáneamente la resolución del convenio que el Distribuidor o el Expendedor haya firmado para el suministro de los productos y por ende la inmediata suspensión del suministro de los mismos.

Parágrafo Primero: Cuando concurren en una misma persona los permisos referidos en el presente artículo, la anulación de alguno de ellos, no ocasionará necesariamente la suspensión o anulación del otro.

Parágrafo Segundo: La suspensión del suministro de los productos al Expendedor por parte de la Empresa Operadora o del Distribuidor, por incumplimiento del contrato de suministro, podrá ser efectuada previa participación a este Ministerio y posterior justificación detallada de las razones que la motivaron,

la cual deberá efectuarse en un lapso no mayor de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo la suspensión, a los fines legales pertinentes.

Parágrafo Tercero: La suspensión del suministro de los productos al Distribuidor por parte de la Empresa Operadora, deberá ser efectuada previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas.

ARTICULO 10: Se excluyen del alcance de esta Resolución lo relativo a la distribución del gas licuado de petróleo y del gas metano.

ARTICULO 11: La vigilancia del cumplimiento de esta Resolución queda a cargo de la Dirección de Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos de este Ministerio.

Parágrafo Unico: Los titulares de los Permisos referidos en la presente Resolución deberán permitir el acceso a sus instalaciones y suministrar la información requerida al funcionario autorizado de este Ministerio, a los fines previstos en el presente artículo.

ARTICULO 12: Las infracciones a las disposiciones de esta Resolución serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos.

ARTICULO 13: Se deroga la Resolución de este Ministerio, N° 438 de fecha 18 de noviembre de 1997 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.337 de fecha 19 de noviembre de 1997.

ARTICULO 14: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ERWIN ARRIETA VALERA
Ministro de Energía y Minas